

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA – REPARTO
E. S. D.

REF: Acción de Tutela de **HÉCTOR ELÍAS MORALES AMAYA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, con vinculación de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**.

HÉCTOR ELÍAS MORALES AMAYA mayor de edad, vecino y residenciado en Santa Marta, identificado con cédula de ciudadanía 7.630.502 de Santa Marta, actuando en nombre propio, acudo a usted para interponer acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** por la flagrante violación de mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos bajo el principio del mérito, y los demás que usted considere vulnerados, luego de examinar la situación fáctica y probatoria que someto a su conocimiento.

HECHOS

PRIMERO: En mi condición de participante dentro del concurso de méritos denominado "*Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte*" adelantado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, esta última en calidad de contratista, el 14 de septiembre de 2020, antes que se publicara la lista de elegibles, solicité a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, previa corroboración del error involuntario en que incurrieron al calificar mi prueba de competencias básicas y funcionales (*en donde evaluaron dichos componentes con 61 ítems o preguntas contestadas correctamente, cuando en realidad fueron 63*), **calificaran nuevamente esos dos componentes de dicha prueba y me asignen la puntuación que realmente me corresponde**, la cual, según la fórmula con que se evaluó toda la prueba arroja un puntaje de **78,75**. También pedí que, luego de la corrección, me ubiquen dentro del listado general -hasta ese día publicado- en el lugar que me corresponde, que de acuerdo con mis cuentas significa escalar del puesto 24 al puesto No 11.

SEGUNTO: Dicha solicitud solo pude elevarla una vez ocurrieron dos acontecimientos trascendentales en el proceso de selección, ya que antes de ellos desconocía como se evaluó el examen, y más aún, el número total de preguntas que contesté correctamente y aquéllas en las que me equivoqué. Esos acontecimientos son:

- i. Que se surtiera la etapa de exhibición o "*acceso a pruebas*" prevista en el artículo 33 de la convocatoria (Acuerdo No. CNSC - 2018100006346 del 16-10-2018), lo cual ocurrió el 19 de enero de 2020. (Ver citación a diligencia que adjunto como prueba -2 folios-).
- ii. Que se me diera a conocer el método o la fórmula que se empleó para calificar el examen escrito, ya que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** de manera premeditada decidieron ocultar esa información a todos los participantes. Esto último solo me fue puesto en conocimiento el 3 de junio de 2020 cuando resolvieron las reclamaciones contra los resultados de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, y por virtud de las peticiones que previamente había elevado solicitando que me informaran en método o fórmula que emplearon para calificar las pruebas. (Ver comunicado del 27 de mayo de 2020 -1 folio- y respuesta a las reclamaciones que también adjunto como pruebas -15 folios-).

TERCERO: El primero de los referidos acontecimientos me permitió conocer que en el componente de competencias básicas de la prueba respondí 24 preguntas correctamente de 30 posibles, mientras que en el de competencias funcionales contesté 39 correctas de 50 posibles, para un total de 63 preguntas contestadas correctamente de 80 posibles, incluidas en dicha sumatoria por supuesto, las que fueron declaradas como "**IMPUTADAS**" y fueron reconocidas por la Comisión y la Universidad como correctas para todos los concursantes.

CUARTO: El segundo acontecimiento sirvió para saber que los 3 componentes de la prueba escrita, -competencias básicas, competencias funcionales y competencia comportamental- fueron calculados "*a partir del sistema de calificación denominado Puntuación Directa*", es decir un "*sistema de calificación que representa el porcentaje de aciertos que usted obtuvo sobre el total de ítems presentes en la prueba*", y también que para calcular mi porcentaje en ese sistema, "*se implementó la siguiente expresión*":

$$Pt = \frac{(x * 100)}{n}$$

Donde:

P: Indica la puntuación directa.

x: Numero de aciertos obtenidos en la prueba.

n: Numero de ítems presentes en la prueba.

Adicionalmente pude conocer que en mi caso puntual la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA me asignaron la calificación de competencias básicas y funcionales a razón de 61 aciertos **y no de 63 como yo mismo pude corroborar en la diligencia de exhibición**, y que podía calcular mi "puntaje publicado, al reemplazar en la expresión anterior los siguientes valores":

Variable	Valor
x: Cantidad de aciertos.	61
n: Total de ítems de la prueba.	80
Puntaje total	76.25

QUINTO: Este último error, que estoy seguro es involuntario, valga recordar, el de haberme calificado las pruebas de competencias básicas y funcionales a razón de 61 aciertos **cuando en realidad logré 63**, fue precisamente lo que me motivó a presentar la petición del 14 de septiembre de 2020, con miras a que, **en irrestricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 del Acuerdo No. CNSC - 2018100006346 del 16-10-2018** -del cual aporto copia-, se inicie la actuación administrativa correspondiente, en la que previa verificación del error puesto de presente por el suscrito, y la sobreviniente corrección de los resultado publicados con dicho error, se modificara el listado general hasta ese instante publicado, sin embargo, para mi sorpresa, el 6 de octubre de 2020 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL me envía a mi correo electrónico un documento con el que al menos me vulnera 2 derechos fundamentales a saber:

- i) Primero, el derecho al debido proceso administrativo que se rige por el Acuerdo de convocatoria, cuyo artículo 47 impone que frente a esa clase de solicitudes de correcciones como la que yo elevé, debe iniciarse la actuación administrativa correspondiente que se "tramitará y decidirá en los términos del Capítulo 1 del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

"ARTICULO 47°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte. **antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.**

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo 1 del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

- ii) Y segundo, el núcleo del derecho fundamental de petición, habidas cuentas de que si bien se inicia haciendo mención a lo solicitado por el suscrito, y culmina sosteniendo que no pueden "acceder de manera positiva a ninguna de sus peticiones" porque ya se expidió la Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 8965 del 15 de septiembre de 2020 que se encuentra en firme desde el 29/09/2020 dentro de la cual yo estoy en la posición 24", **lo cierto es que el contenido y la motivación de su respuesta no fue en lo más mínimo congruente con la situación fáctica que les puse de presente, pues se ocuparon en resaltar las gestiones que adelantaron para corregir el error involuntario en que incurrieron en la calificación inicial del componente de competencias comportamentales de la prueba, cosa que es cierto, PERO NADA SE DIJO, NI MUCHO MENOS SE ANALIZÓ SOBRE MI QUEJA FRENTE AL ERROR EN LA CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE COMPETENCIA BÁSICA Y FUNCIONAL.**

QUINTO: El comportamiento de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL además de vulnerar el núcleo fundamental del derecho de petición que le impone brindarme una respuesta de fondo y congruente con lo que le fue petitionado, CONSTITUYE UNA VÍA DE HECHO Y UNA FLAGRANTE VULNERACIÓN DE MI DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, toda vez que omitió imprimirle el trámite de rigor -previsto en el artículo 47 de la convocatoria- a una solicitud de

corrección de los resultados como la presentada por el suscrito cuando ni siquiera había sido emitida la lista de elegibles publicada en el referido proceso de selección.

SEXTO: Antes de que esto último ocurriera, siendo consciente de que posiblemente la CNSC me respondiera que el tipo de solicitudes como la que elevé 14 de septiembre de 2020 debía ser tramitadas por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA por ser el contratista encargado de adelantar gran parte del proceso de selección, decidí elevarle la misma petición a dicho ente universitario. Lo hice exactamente el día 24 de septiembre de 2020 vía email, sin embargo, hasta el día de hoy (**20 días después**) no he sido notificado de pronunciamiento alguno de su parte frente a mi petición, a pesar de tener el deber de emitir su pronunciamiento dentro de los 15 días siguientes a su presentación, los cuales fenecieron el 16 de octubre de 2020.

SÉPTIMO: La posibilidad de que la CNSC me respondiera que el tipo de solicitudes como la que elevé 14 de septiembre de 2020 debía ser tramitadas por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA por ser el contratista encargado de adelantar gran parte del proceso de selección, era tan tangible, que precisamente frente a la solicitud de *"CORRECCIÓN, MODIFICACIÓN Y EXCLUSIÓN DE PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NO 758, CONVOCATORIA RITORIAL NORTE. OPEC 69995"* que presenté el 30 de septiembre de 2020, la CNSC en documento identificado con el radicado No 20202210794231 que me envió vía email el 16 de octubre de 2020, me informó que por virtud de lo dispuesto en el Contrato de Prestación de Servicios N° 247 de 2019 le *"dio traslado a la Universidad en mención operadora del concurso con el fin de que resuelva la solicitud interpuesta, en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 con el fin de que brinde una respuesta clara, de fondo y congruente por tratarse de asuntos de su competencia"*.

OCTAVO: Esto último pone en evidencia **otra vía de hecho por parte de la CNSC**, toda vez que, si por virtud de lo dispuesto en el aludido contrato a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA le corresponde *"ejecutar las etapas desde la Verificación de Requisitos Mínimos hasta la Valoración de Antecedentes de la Convocatoria Territorial Norte"* conforme lo reconoce la misma CNSC en el documento identificado con el radicado No 20202210794231, lo correcto a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 2018100006346 del 16-10-2018 y en las cláusulas de ese mismo contrato, era remitir mi petición del 14 de septiembre de 2020 a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA para que allí se le diera el trámite de rigor, es decir, iniciar la actuación administrativa correspondiente que se *"tramitará y decidirá en los términos del Capítulo 1 del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, **SIN IMPRIMIRLE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE, LA RESPETUOSA SOLICITUD QUE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ACUERDO DE CONVOCATORIA PRESENTÉ.**

NOVENO: Lo narrado y demostrado con las pruebas que acompaño, a no dudar, evidencia que tanto la CNSC como la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA han vulnerado mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos bajo el principio del mérito, toda vez que la primera de ellas además de emitir una respuesta -frente a la petición del 14/09/2020- que vulnera, por incongruente, mi derecho fundamental de petición, con su actuar también incurrió en vías de hecho al no darle a tal súplica el trámite que debió imprimirle conforme lo dispone el artículo 47 del Acuerdo No. CNSC - 2018100006346 del 16-10-2018 y el contrato de prestación de servicios N° 247 de 2019.

Entre tanto la UNIVERSIDAD LIBRE, encargada de tramitar estas súplicas según me lo informó la propia CNSC, está conculcado los mismos derechos fundamentales, pues han pasado 20 días desde que le radiqué la petición del 24 de septiembre de 2020, y hasta el momento, en total trasgresión de lo dispuesto en los artículos 47, 52 y 53 del mismo Acuerdo, se ha abstenido de iniciar las actuaciones administrativas correspondientes a pesar de habérselo solicitado así dentro de los términos previstos en el reglamento del concurso -la convocatoria-.

DÉCIMO: Como si lo anterior fuera poco, el día 30 de septiembre de 2020 radiqué ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA una petición que denominé *"SOLICITUDES DE CORRECCIÓN, MODIFICACIÓN Y EXCLUSIÓN DE PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NO 758, CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE. OPEC 69995"*, encaminadas a que se determine, por un lado, si hay lugar a corregir las calificaciones asignadas en la valoración de antecedentes a dos de los concursantes en el proceso de selección No 758, OPEC 69995, y por otro, la exclusión del concurso, si llegare a demostrarse, de aquellos participantes que hayan incurrido en alguna de las conductas descritas en el artículo 52 del Acuerdo 2018100006346 del 16-10-2018, sin embargo, hasta el momento solo he recibido una comunicación de la CNSC -la identificada con radicado No 20202210794231- en la que me informa que le dio traslado de mi súplica

al ente Universitario en mención, el cual ha mantenido silencio tanto de la petición que le elevé directamente como de aquella de la que se le dio traslado.

DÉCIMO PRIMERO: El comportamiento de la Entidad y Universidad accionadas además de las otras garantías conculcadas amenaza en grado sumo mi derecho al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, porque al negarse a corregir un error involuntario suyo en la calificación de los componentes de competencias básicas y funcionales de la prueba que realicé en el marco del referido concurso, sumada a una respuesta incongruente y al hecho de no imprimir el trámite de rigor a mis pedimentos, cercenan toda posibilidad de ubicarme dentro de la lista de elegibles en la posición que realmente me corresponde, y por contera, la de ocupar un cargo público a través de un concurso de mérito cuyo propósito se supone es "evitar la arbitrariedad en la nominación, al seleccionar al *"candidato que, en concurrencia con los demás y habiéndose sometido al mismo proceso de selección, haya demostrado poseer las mejores condiciones, atendidos los requerimientos del cargo al que se aspire"*, conforme lo reiteró la Corte Constitucional en la sentencia T-227 de 2019.

Igualmente conculcan mi derecho a la igualdad, ya que mientras que a los demás concursantes le fueron calificados todos los ítems o preguntas que contestaron correctamente, no ocurrió lo mismo con el suscrito, y para rematar, a pesar de existir solicitud de parte, se abstienen de adelantar el trámite establecido en el mismo Acuerdo de convocatoria para dilucidar esta clase de situaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: La amenaza a mi derecho de acceso y desempeño de funciones y cargos públicos bajo el principio del mérito es tan grande e inminente, que la **Alcaldía Distrital de Barranquilla**, sin que se hayan resuelto mis dos solicitudes, y seguramente sin saber siquiera sobre su existencia, está adelantando en estos momentos las actuaciones para proveer los 8 cargos de los cuales aspiro a ocupar uno, con las personas que aparecen en la lista confeccionada mediante Resolución 8965 del 15-09-2020, y que según la misma CNSC se encuentra en firme desde el 29 de septiembre de 2020.

Esto, a no dudarlo, podría generar derechos de carrera administrativa para quienes realmente no lo merecen, y paralelo a ello, causarme un perjuicio irremediable, ya que una vez tomen posesión esas personas, hasta se me cierra la posibilidad de acudir a la tutela para solicitar protección de mis derechos fundamentales, porque según la jurisprudencia constitucional el perjuicio estaría consumado y solo me quedaría la acción ordinaria correspondiente ante la jurisdicción Contencioso Administrativo, donde es bien sabido cuando se presenta una demanda, pero nunca cuando quedará en firme la decisión de fondo que se llegue a adoptar.

DÉCIMO TERCERO: En el desarrollo del concurso han sido varias las actuaciones administrativas que han iniciado y culminado con decisión de fondo por virtud situaciones similares a la del suscrito, muchas de ellas con resultados exitosos para el concursante, sin embargo, lastimosamente casi todas han sido producto de la intervención de un Juez de tutela como la que aquí se solicita y no de una actuación oficiosa como es el deber ser. Por ello, a modo de ejemplo para que el Despacho vea lo trascendental que resulta en estos concursos la adopción de medidas por parte del Juez de tutela, aporto copia de los autos 031 del 11 de agosto de 2020 y 033 del 1° de septiembre de 2020, ambos proferidos por la Gerente de la Convocatoria Territorial Norte MARIA VICTORIA DELGADO RAMOS, a través de los cuales se inició y concluyó una actuación administrativa por virtud de la medida provisional decretada por el Juzgado 6° Administrativo de Cúcuta, dentro de la acción de tutela promovida por SANDRA MILENA ABRIL ESPITIA contra la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA como vinculada.

Loa actuación inició por virtud de la medida provisional ordenada al momento de admitir la tutela, y gracias a ella -la actuación- los encargados del concurso se percataron que en detrimento del principio del mérito y de los intereses de la señora SANDRA MILENA ABRIL ESPITIA, habían valorado mal los antecedentes al concursante WILLIAM ACOSTA DELGADO. Al final, en el Auto 033 modificaron la calificación otorgada a este último concursante y modificaron los resultados en las listas correspondientes.

MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que en la actualidad se está adelantando la etapa final del concurso, es decir, la de nombramientos y posesión de acuerdo a la lista de elegibles que contiene la Resolución 8965 del 15-09-2020, SIN QUE NI SIQUIERA SE HAYAN INICIADO LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE RIGOR FRENTE A MIS SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE EVALUACIÓN, Y CORRECCIÓN, MODIFICACIÓN Y EXCLUSIÓN DE PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NO 758, las cuales tienen por objeto que se revise si hay lugar a modificar el puntaje que me fue otorgado e

inclusive recomponer la lista de elegibles, como en efecto debe disponerse en caso de que se compruebe el error y las situaciones que he denunciado, respetuosamente solicito que:

PRIMERO: Se ORDENE la suspensión de la etapa de nombramientos y toma de posesión, que viene adelantando la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, con ocasión a la lista de elegibles "para proveer OCHO (8) vacante(s) del empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 69995, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte" contenida en la Resolución 8965 del 15-09-2020 expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, hasta tanto se emita la sentencia de primera instancia dentro de la presente acción constitucional.

SEGUNDO: Que se le ordene a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA que en un plazo máximo de 48 horas siguientes a la correspondiente notificación, certifique si ya recibió de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con el propósito de adelantar la etapa de nombramientos y posesión, la lista de elegibles "para proveer OCHO (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 69995, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte" contenida en la Resolución la Resolución 8965 del 15-09-2020.

En caso de que la respuesta a lo anterior sea positiva, ordénesele además que especifique si ya expidió los Actos Administrativos de nombramiento, y si alguno de los nombrados ya tomó posesión del cargo. También ordénesele que aporte copias de todos los Actos Administrativos que haya expedido cumplir lo dispuesto en la referida Resolución y en el artículo 57 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018.

Las medidas suplicadas se tornan urgentes y necesarias en este caso, porque de continuar dicha etapa del concurso sin que culminen las actuaciones administrativas provocadas por peticiones oportunas del suscrito, en detrimento del principio del mérito y de los derechos e intereses míos, se concederían derechos de carrera administrativa a quienes realmente no lo han ganado.

No disponerlo de la manera solicitada, además de tornar ilusoria la decisión de fondo que se adopte en el trámite de marras, constituye una violación del derecho de acceso a la administración de justicia, pues no podría interpretarse de otra manera que, frente a claras vías de hecho, la administración de justicia premie a los infractores de mis garantías superiores permitiéndoles continuar con esta última etapa del concurso so pretexto de que no se vislumbra la urgencia de la medida, cuando está por demás claro que de no existir ella, desde el momento de la admisión y el día que se emita el fallo (10 días hábiles después de la admisión), bien perfectamente podrían tomar posesión en los 8 cargos ofertados personas que no han ganado ese derecho.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo a lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un instrumento a través del cual los ciudadanos pueden acudir a los Jueces de la República, cuando quiera que sus derechos de rango fundamental sean vulnerados o amenazados por la actividad de los órganos del estado o de un particular.

Dicha acción procede, conforme lo reiteró la Corte Constitucional en Sentencia T-227 de 2019,

"cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La constatación de este requisito no puede limitarse a una evaluación formal sobre la existencia de un medio ordinario. Al contrario, en cada caso, el juez constitucional debe valorar las circunstancias en las que se encuentra el peticionario, a fin de determinar si cuenta con la posibilidad real de acceder a la administración de justicia por intermedio de un mecanismo distinto a la tutela.

En esta ocasión, prima facie, podría concluirse que el tutelante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo manifestaron las entidades accionadas y los jueces de instancia. Sin embargo, el requisito de subsidiariedad se podría considerar

satisfecho en caso que se establezca que las entidades accionadas privaron al actor de contar con información suficiente y necesaria para acceder a la administración de justicia".

En nuestro caso particular, conforme puede corroborarse con las pruebas que aportó, ya he hecho uso de todos los medios de defensa a mi alcance para lograr que sean la misma entidad y el contratista encargados del concurso, quienes adopten los correctivos correspondientes para asegurar que se garanticen mis derechos fundamentales, sin embargo, son ellos los que en una actitud que no se compadece con otras de sus actuaciones al interior del concurso, como la que adelantaron oficiosamente para corregir la calificación de la prueba comportamental, quienes ahora no solo se abstienen de reparar su error, sino que de paso incurrir en vías de hecho y transgreden el derecho fundamental de petición de un concursante que solo busca que se garantice el principio del mérito al interior del proceso de selección ampliamente mencionado.

Adicionalmente, resulta también notorio que la Entidad y Universidad Accionadas no solo me han privado de información suficiente para acceder a la administración de justicia, sino que incluso, incurrieron en vías de hecho dentro de las actuaciones que he promovido en procura de que me sea garantizado el principio del mérito dentro del pluricitado concurso. De manera que, se supera en suficiencia el presupuesto de subsidiariedad, y refulge de manera palmar que es la acción de tutela la vía idónea para la protección de las garantías invocadas.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se conceda amparo a mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad, y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos bajo el principio del mérito.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal declaración, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la correspondiente notificación, emitan los Actos Administrativos correspondientes a través de los cuales dispongan el inicio de las Actuaciones Administrativas que deben adelantarse por virtud de las solicitudes de: i) corrección de los resultados de la calificación en las pruebas de competencias básicas y funcionales, y ii) Corrección, modificación y exclusión de participantes en el proceso de selección No 758, que fueron elevadas por el suscrito en las siguientes fechas:

i. La del 14 de septiembre de 2020 ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

ii. La del 24 de septiembre de 2020 ante la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA (que es idéntica a la elevada a la CNSC el 14/09/2020), y

iii Las denominadas "*SOLICITUDES DE CORRECCIÓN, MODIFICACIÓN Y EXCLUSIÓN DE PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NO 758, CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, OPEC 69995*", que fueron elevadas el día 30 de septiembre de 2020 tanto a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

TERCERO: ORDÉNESELE adicionalmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, como medida definitiva, que en el mismo plazo, suspendan cualquier actuación encaminada a nombrar y darle posesión a los concursantes que se encuentran relacionados en la lista de elegibles publicadas en Resolución No. 8965 del 15 de septiembre de 2020, hasta tanto se resuelvan y queden en firme las decisiones de fondo que se adopten dentro de las Actuaciones Administrativas que se deben iniciar por virtud de lo pedido en el numeral anterior.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, que al interior de las Actuaciones Administrativas que se adelanten por virtud de mis solicitudes y lo ordenado por el Juez de tutela, deberán garantizar en todo momento el debido proceso del suscrito, incluyendo con ello, en caso de que yo lo solicite, el acceso al material probatorio que se considera reservado (como el examen, mis respuestas y la plancha de respuestas correctas, entre otras más), ya que según la jurisprudencia constitucional reiterada en sentencia T-227 de 2019, tal "*reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes. En este sentido, se indicó en sentencia T-1023 de 2006.*

"Para la Corte ha sido claro que cuando el retiro por inconveniencia o la exclusión de un concurso en cargos de carrera se produce como consecuencia de información de carácter reservado, debe entenderse que tal reserva no opera para los directamente interesados. Se trata de una reserva que sólo puede alegarse frente a terceros".

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del Juramento que no he adelantado acción similar por estos mismos hechos y pretensiones ante ninguna otra autoridad judicial.

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

De los hechos narrados se establece la violación a los derechos de de petición, debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos bajo el principio del mérito.

COMPETENCIA

Acorde a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, es usted competente por el lugar donde se genera la violación y por la naturaleza jurídica de una de las entidades que fungen como accionadas.

PRUEBAS

- Copia de la petición incoada el 14 de septiembre de 2020 ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. **(4 folios)**.
- Constancia de recibido de la petición del 14/09/2020. **(1 folio)**.
- Copia de la citación a la diligencia de exhibición de las pruebas. **(2 folios)**.
- Copia del aviso informativo del 27 de mayo de 2020. **(1 folio)**
- Copia de la respuesta en la que se emite pronunciamiento tanto a las reclamaciones que interpuso en contra de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, como a las peticiones en las que solicité que me fuera informado el método que se empleó para calificar las pruebas escritas. **(15 folios)**.
- Copia de la respuesta emitida por la CNSC frente a la petición del 14 de septiembre del 2020. **(4 folios)**.
- Copia del Acuerdo CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018. **(25 folios)**.
- Copia de la petición incoada vía email el 24 de septiembre de 2020 ante la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, con su constancia de recibido. **(4 folios)**.
- Constancia de recibido de la petición del 24/09/2020. **(1 folio)**.
- Copia de la petición que incoé ante la CNSC el 30 de septiembre de 2020 la cual denominé "*SOLICITUDES DE CORRECCIÓN, MODIFICACIÓN Y EXCLUSIÓN DE PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NO 758, CONVOCATORIA RITORIAL NORTE. OPEC 69995*", y su constancia de ser recibida. **(4 folios)**.
- Constancia de recibido de la petición del 30/09/2020. **(1 folio)**.
- Copia de la petición que incoé ante la UNIVERSIDAD LIBRE el 30 de septiembre de 2020 la cual denominé "*SOLICITUDES DE CORRECCIÓN, MODIFICACIÓN Y EXCLUSIÓN DE PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NO 758, CONVOCATORIA RITORIAL NORTE. OPEC 69995*", y su constancia de ser recibida. **(4 folios)**.
- Constancia de recibido de la petición del 30/09/2020. **(1 folio)**.
- Copia del documento identificado con el radicado No 20202210794231, a través del cual la CNSC me informa que dio traslado de mi petición del 30 de septiembre de 2020 a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA por competencia. **(2 folios)**.
- Copia de la lista de elegibles contenida en la Resolución 8965 del 15 de septiembre de 2020. **(15 folios)**.
- Copia del Auto 031 del 11 de agosto de 2020 proferido por la Gerente de la Convocatoria Territorial Norte. **(3 folios)**.
- Copia del Auto 033 del 1° de septiembre de 2020 proferido por la Gerente de la Convocatoria Territorial Norte. **(14 folios)**.

NOTIFICACIONES

¹ Una postura similar se planteó en la sentencia T-180 de 2015 en la que se indicó que, "*La rebicencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias*".

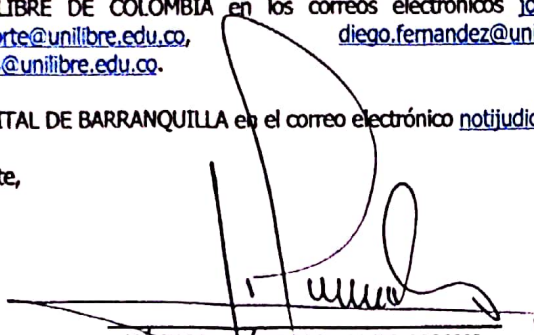
La parte accionante las recibirá en la secretaria de su despacho o en la calle 24 No 32 C- 37 casa 4 de Santa Marta. Email hmoralesamaya@hotmail.com cel. 3015013105

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.

LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA en los correos electrónicos jorge.alarcon@unilibre.edu.co, callcenterterritorialnorte@unilibre.edu.co, diego.fernandez@unilibre.edu.co y juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co.

La ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA en el correo electrónico notjudiciales@barranquilla.gov.co.

De usted atentamente,



HÉCTOR ELÍAS MORALES AMAYA
C.C. 7.639.502 de Santa Marta